

FUNCIÓN JUDICIAL



136557913-DFE

590-
Quince
579-
Quince

Juicio No. 17981-2020-02777

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 18 de noviembre del 2020, a las 10h15.

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito y anexos de aprobación y ratificación de la intervención de los doctores María Belén Andrade y Luis Coello, en la audiencia realizada el 13 de noviembre del 2020, suscrito por la Dra. Katya Andrade Vallejo, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional. **PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.-** Dentro de la causa No. 17981-2020-02777 de Acción de Protección, que sigue la señora DIVA GOTEX BRAVO PARDO, en contra del MINISTRO DE DEFENSA, representado por el General en servicio pasivo RAÚL OSWALDO JARRÍN ROMÁN y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, para resolver se considera: **SEGUNDO) ENUNCIADO DE LOS HECHOS.-** Los hechos que generaron la violación o vulneración de los derechos constitucionales y los contenidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la legitimada activa señala: Es el caso señor Juez que, La Doctora Diva Bravo Pardo, fue dada de alta como militar el día 05 de agosto de 1998, misma que a partir del año 2000 prestó sus servicios como Teniente de Sanidad en el Fuerte Militar "Atahualpa" de la ciudad de Quito, dentro del Policlínico POL-13 "PICHINCHA, al mando del Teniente Coronel Germán Olmedo quien junto con el Teniente de Sanidad Fernando Pérez y otros militares se dedicaron a hacerle la vida imposible, con tratos misóginos y discriminatorios, con el afán de causarle daño, por lo que no contentos con aquello, provocaron el inicio de una Información Sumaria para finalizar con su baja de las filas militares. Dicha Información Sumaria, se inició el día 20 de marzo de 2001, y finalizó con la baja de las filas militares en el mes de junio de 2002, durante todo ese lapso de tiempo la señora Bravo sufrió amenazas y ataques físicos y psicológicos, por lo cual una vez notificada con la baja tuvo que huir del país junto con su hijo, por lo que solicitó asilo dentro de Suecia, el cual fue otorgado como residencia permanente en el mes de abril de 2004, luego de vivir **dos** años dentro de un refugio para desplazados alrededor del mundo, por cuanto el estado sueco verificó que la vida de la señora Bravo y de su hijo corrían peligro dentro del Ecuador. Es así que, desde el año 2002 hasta la actualidad la señora Bravo vive exiliada de su Ecuador natal, con el fin de preservar su vida y la de su familia, sin que haya podido volver a trabajar ni mucho menos llevar una vida digna. Se puso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo en el año 2002, la persecución de la que fue víctima la señora Bravo, se puso en conocimiento del Congreso Nacional y de igual forma de la Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos, todos estos organismos públicos determinaron la vulneración de los derechos humanos y constitucionales de la señora Bravo por parte del Ejército ecuatoriano, exhortando a éste último rindan cuentas de lo sucedido, sin embargo, hasta el día de hoy nunca **respondieron nada**, ellos tenían el poder en sus manos, tanto es así que dos años después en el 2004 un ex coronel del ejército fue presidente del Ecuador (Coronel Gutierrez) por lo tanto, no se pudo hacer nada más, por ejemplo iniciar la vía judicial, por cuanto la persecución de la

18
5

señora Bravo fue tan abrupta y amenazante para su vida, que como se mencionó tuvo que huir del país para salvaguardarse y así salvaguardar a su hijo de 11 años de edad en aquel entonces. Dentro de la información sumaria se vulnerando los siguientes derechos: 1.- Derecho al debido proceso, dentro de éste al derecho a la defensa, por cuanto nunca se notificó con el informe de inteligencia, el cual fue el fundamento principal por el que se inició la Información Sumaria; 2.-Derecho a la defensa, por cuanto la declaración de la señora Diva Bravo, así como de todos los testigos se realizó sin presencia del respectivo abogado defensor, por lo cual dichos testimonios carecen de eficacia probatoria, significando que la resolución tomada por el Comandante de la Zona Militar. 3.- Derecho a la defensa y a la tutela efectiva, puesto que nunca se notificó la resolución del Comandante de la Zona Militar, para poder recurrir el mismo. 4.- Derecho a la seguridad jurídica, por cuanto no se cumplió con el Reglamento para las Informaciones Sumarias, al momento de emitirse la resolución del Comandante de la Zona Militar, por cuanto se hizo sin que exista el proyecto de resolución del Juez de Instrucción el Mayor Pruna. 5.- Derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, por cuanto las resoluciones del Consejo de Oficiales Subalternos así como del Consejo de Oficiales Superiores, nunca motivó sus resoluciones, tan solo notificó mediante un memorando que expone una ratificación de la resolución tomada por el Comandante de la Zona Militar. 6. Derecho al Trabajo, por cuanto no se le **permitió** continuar con su carrera militar, al momento de darle la baja por medio de la inconstitucional formación Sumaria Iniciada en su contra. 7.- Derecho a una vida digna por cuanto a partir de junio de 2002, tuvo que huir del Ecuador, para refugiarse en el país de Suecia, en el cual vivió dos años dentro de un centro de acogida para refugiados, junto con su hijo que en aquella época tenía 11 años de edad.- **TERCERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.**- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En la tramitación de la presente acción, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes han ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos y lo que es más han presentado prueba documental, misma que conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, su recepción es completamente válida en ese estado procesal.- **CUARTO: OBJETO DE LA DEMANDA:** Por lo expuesto a lo largo de la presente Acción de Protección, solicito se acepte la misma declarando mediante sentencia que el Ejército Ecuatoriano vulneró mis derechos constitucionales y en tal sentido como reparación integral: **1.-** Se restituya mis derechos a la situación anterior a la violación de los mismos, es decir reintegrarme de forma inmediata a las filas militares del Ejército del Ecuador (Fuerza Terrestre), en el grado militar correspondiente. Para determinar el mentado grado militar, se deberá tener en cuenta que, en el mes de junio de 2002, momento en el cual se dio mi baja de las filas militares, ostentaba el grado militar de Teniente de Sanidad, por lo cual

-591-
Quinieto
vca
-590-
Quinieto
vca

solicito se ordene al Ministerio de Defensa que a su vez ordene a la Fuerza Terrestre (Ejército del Ecuador) mediante el departamento o área correspondiente, se emita la respectiva acción de personal, en la cual se disponga mi restitución a las filas militares; **2.-** Mediante la respectiva acción de personal y/o los documentos necesarios realizados y emitidos por el departamento o área correspondiente del Ministerio de Defensa Nacional, o a su vez por medio del Ejército Ecuatoriano mediante orden del Ministerio de Defensa Nacional, se disponga el pago inmediato de todas las remuneraciones más beneficios sociales de ley, que dejé de percibir desde el mes de junio del año 2002 hasta el día en el cual me reintegre nuevamente a las filas de la Fuerza Terrestre (Ejército del Ecuador); **3.-** Que el Estado ecuatoriano debe una placa conmemorativa, en la cual se emitan disculpas públicas a favor de la señora Diva Gotex Bravo Pardo y del señor David Bravo, por haber sido dada de baja de las filas militares de manera inconstitucional.; y, **4.-** Que se publique la sentencia correspondiente, dentro de la página principal de la página web del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas; y, de la Fuerza Terrestre por el lapso de 60 días ininterrumpidos.- **QUINTO) DE LA DEFENSA DEL ACCIONADO Y DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.-** A fs. 534 del proceso se desprende el AUTO DE CALIFICACIÓN Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA con fecha 09 de noviembre del 2020, las 16h53, donde se dispone el señalamiento de la respectiva Audiencia celebrada el día 13 de noviembre del 2020, a las 10h00, así como también se dispone la notificación a los accionados Ministro de Defensa, representado por el general en servicio pasivo Raúl Oswaldo Jarrín Román y Procurador General del Estado.- Respecto a la notificación a los legitimados pasivos, se ha dado cumplimiento con los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 75, 76, 82, 169 de la Carta Magna, ya que se ha cumplido y respetado la TUTELA EFECTIVA, SEGURIDAD JURIDICA y EL DEBIDO PROCESO garantizado en la Constitución de la República, éste último, principio fundamental establecido como el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes se han sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. El tratadista Carrión Lugo lo define como el "...Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna" (Carrión Lugo, Jorge, "Tratado de Derecho Procesal Civil", p. 435.) Al respecto, Arturo Hoyos manifiesta que el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. (Citado Miguel Hernández Terán en "El Debido Proceso en el Marco de la Nueva Constitución, opúsculo, Debido Proceso y Razonamiento

Judicial", p. 13).- A fs. 534 del proceso se desprende el AUTO CALIFICACIÓN Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA con fecha 09 de noviembre del 2020, las 16h53, donde se dispone el señalamiento de la respectiva Audiencia a celebrarse el día 13 de noviembre del 2020, a las 10h00: siendo el día y hora señalada para la Audiencia Pública, a la misma que comparecieron: La legitimada activa DIVA GOTEX BRAVO PARDO, acompañada de su defensa técnica Ab. Juan José Espinosa Bravo; y, por otro lado los legitimados pasivos Ab. MARÍA BELEN ANDRADE MANZANO y Dr. LUIS IVAN COELLO CRIOLLO ofreciendo poder o ratificación del señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y el delegado de la PROCURADuría GENERAL DEL ESTADO no compareció pese a estar debidamente notificado. **SEXTO) RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS Y MOTIVACIÓN.**- La legitimada activa para justificar sus aseveraciones ha adjuntado a su demanda de Acción de Protección, la siguiente prueba: **1:** En una foja útil, la Certificación de Copias, emitida por el Ejército Ecuatoriano Primera División de Ejército "Shiris", emitida y firmada con tinta azul por parte del Sargento Segundo Guanoluisa Coro Klever Fernando, de 21 de enero de 2020, en la cual se entregan las copias certificadas de todo el Expediente de Información Sumaria No. 08-2001-I-ZM-Ij, con lo que se demuestra que, el expediente en mención es **único y original expediente** que reposa dentro de los archivos del Ejército Ecuatoriano. **2.-**En 382 fojas útiles copias certificadas de todo el Expediente de Información Sumaria No. 08-2001, dividido en cuatro cuerpos a saber; **3.-**Primer cuerpo, de la foja 1 a la foja 100, todas con el respectivo sello de fiel copia del original y debidamente sumilladas, en la parte baja derecha de cada una de las fojas; **4.-**Segundo cuerpo, de la foja 101 a la foja 200, todas con el respectivo sello de fiel copia del original y debidamente sumilladas, en la parte baja derecha de cada una de las fojas; **5.-**Tercer cuerpo, de la foja 201 a la foja 300, todas con el respectivo sello de fiel copia del original y debidamente sumilladas, en la parte baja derecha de cada una de las fojas; **6.-**Primer cuerpo, de la foja 301 a la foja 382, todas con el respectivo sello de fiel copia del original y debidamente sumilladas, en la parte baja derecha de cada una de las fojas; **7.-ANEXO 2:** En una foja útil, el Oficio No. 0085-TDCT-DMQ-2020, de 07 de febrero de 2020, firmado y suscrito por Ing. Diego Alexander Chávez Rodríguez, Coordinador Encargado de la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de Quito, en el cual se detalla la inexistencia **de la notificación de la resolución de 30 de julio de 2001, por parte del COMANDANTE DE LA PRIMERA ZONA MILITAR;** **8.-ANEXO 3:** En una foja útil, Memorando-DP17-SP-2020-0122-M. de 04 de febrero de 2020, firmado electrónicamente por parte de la Abg. María Fernanda Arroyo Noboa, Secretaria Provincial de la Dirección Provincial de Pichincha en el cual se detalla la **inexistencia de la notificación de la resolución de 30 de julio de 2001, por parte del COMANDANTE DE LA PRIMERA ZONA MILITAR;** **9.-ANEXO 4:** En una foja útil, Memorando-CJ-SG-AGFJ-2020-0053-M, de 22 de enero de 2020, firmado electrónicamente por el Ing. Luis Alberto Arias Montalvo, Jefe Departamental de Secretaría General del Consejo de la Judicatura, Planta Central, en el cual se detalla la **inexistencia de la notificación de la resolución de 30 de julio de 2001, por parte del COMANDANTE DE LA PRIMERA ZONA MILITAR;** **10.-ANEXO 5:** En una foja útil, copia debidamente certificada por el Subdirector Nacional de Certificación y Control del Consejo de la Judicatura Ab. Paúl Emilio Prado Chiriboga, Informe de búsqueda No.0021

-592-
quince
-581-
quince
octo

de 21 de enero de 2020, firmado por el señor Mario Proaño, Oficinista Auxiliar del Archivo General de la Función Judicial, en el cual se detalla la **inexistencia de la notificación de la resolución de 30 de julio de 2001, por parte del COMANDANTE DE LA PRIMERA ZONA MILITAR;** **11.-ANEXO 6:** En una foja útil, copia debidamente certificada por el Subdirector Nacional de Certificación y Control del Consejo de la Judicatura Ab. Paúl Emilio Prado Chiriboga, Informe de búsqueda de documentos No. SG-AGA-INF-2020-0004, de 22 de enero de 2020, elaborado y firmado por José Carvajal en Técnico de Archivo General Administrativo, y por Alba Margarita Torres Ortiz en calidad de Supervisora Encargada del Archivo General Administrativo, el cual fue revisado por los señores Tania Paucar Lucano y Santiago Cruz García en calidad de Delegados Responsables del Archivo General Administrativo, en el cual se detalla la **inexistencia de la notificación de la resolución de 30 de julio de 2001, por parte del COMANDANTE DE LA PRIMERA ZONA MILITAR;** **12.-ANEXO 7:** En cuatro fojas útiles. Resolución No. 03-DNFP-2002, de 04 de abril de 2002, emitida por la Defensoría del Pueblo, en la cual se resuelve a cerca de la vulneración de los derechos constitucionales dentro de la información sumaria no, 08-2001 en desmedro de la Teniente Bravo Pardo; **13.-ANEXO 8:** En cuatro fojas útiles originales, petición de 12 de junio de 2002, mediante la cual la señora Bravo Pardo, comunicó lo sufrido a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), representada por la aquel entonces Directora Rda. Hermana Elsie Monge. Lo cual fue resuelto por la CEDHU el 02 de julio de 2002, mediante Oficio N-512-CEDHU/02; **14.-ANEXO 9:** En dos fojas útiles originales, del Oficio No. 267-CCP-CEPMNJF-02, de 21 de julio de 2002, mediante la Comisión Especializada Permanente de la Mujer, el Niño, la juventud y la Familia, del Congreso Nacional solicitó al Señor Contralmitante Hugo Hunda Ministro de Defensa Nacional explique los motivos de la persecución en contra de la teniente Bravo Pardo; **15.-ANEXO 10:** En una foja útil original, memorándum con Referencia No. 2001- 41-COSB, de 16 de octubre de 2001 emitido por parte del Secretario del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, Coronel de Eme. Luis Caicedo Rosero, en el cual se confirma resolución adoptada por el Comandante de la Primera Zona Militar; **16.- ANEXO 11:** En una foja útil original, mediante memorándum 020042-E-1-B1- s-COSFT, 20 de junio de 2002, emitido por el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, mediante el cual resolvió confirmar la resolución del señor Juez de Derecho de la Primera Zona Militar, así como también la resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre; **17.-ANEXO 12:** En 40 fojas útiles originales, expediente del Asilo solicitado en el país de Suecia por parte de la señora Diva Bravo Pardo, el cual se encuentra debidamente apostillado con los sellos correspondientes, así como con la firma de la Notario Público de Suecia Gabriel Rudbeck el día 09 de octubre de 2020; **18.- ANEXO 13:** En 20 fojas útiles, copia de la sentencia N.º 215-15-SEP-CC, caso No. 0267-13-EP de 01 de julio de 2015, correspondiente al caso del ex Sargento Segundo de la Armada del Ecuador José Luis Burgos Solis, caso análogo al que nos ocupa analizado en el numeral 4.3. de la presente Acción de Protección, lo cual permitirá al operador de justicia aplicar el precedente jurisprudencial obligatorio en cuanto a la reparación integral; **19.- ANEXO 14:** En 13 fojas útiles, copia de la sentencia 179-13-EP/20, Caso No. 179-13-EP, de 04 de marzo de 2020, correspondiente al caso del ex policía Xavier Guadalupe Remache, caso análogo al que

nos ocupa analizado en el numeral 4.3. de la presente Acción de Protección, lo cual permitirá al operador de justicia aplicar el precedente jurisprudencial obligatorio en cuanto a que no existe requisito de temporalidad para la presentación de una Acción de Protección, por ende los derechos constitucionales son imprescriptibles.- Además la LEGITIMADA ACTIVA en la Audiencia Oral Pública celebrada el día 13 de noviembre del 2020, a las 10H00, manifiesta: La Doctora Diva Bravo Pardo, fue dada de alta como militar el día 05 de agosto de 1998, misma que a partir del año 2000 prestó sus servicios como Teniente de Sanidad en el Fuerte Militar "Atahualpa" de la ciudad de Quito, dentro del Policlínico POL-13 "PICHINCHA, al mando del Teniente Coronel Germán Olmedo quien junto con el Teniente de Sanidad Fernando Pérez quienes dedicaron a hacerle la vida imposible, con tratos misóginos y discriminatorios, por el hecho de ser mujer con el afán de causarle daño, por lo que no contentos con aquello, provocaron el inicio de una Información Sumaria para finalizar con su baja de las filas militares. Dentro de la información sumaria se vulnerando los siguientes derechos: Derecho al debido proceso, dentro de éste al derecho a la defensa, Al respecto, dentro del bloque de constitucional, la Constitución Política de la República del Ecuador vigente a la época (CPRE), dentro del artículo 24 numeral 10, disponía lo siguiente: "(...) Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. (...)", por su parte el artículo 23 numeral 27 disponía "(...) El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones. Teniendo en cuenta que el desarrollo actual de los derechos Constitucionales es idéntico al contenido de los derechos Constitucionales a la época de Vulneración de los mismos y sobre todo teniendo en cuenta que los mismos son irrenunciables, conforme lo ha mencionado Corte Constitucional mediante sentencia 179-13-EP/20, Caso No. 179-13-EP, de 04 de marzo de 2020, correspondiente al caso del ex policía Xavier Guadalupe Remache, el cual permitirá al operador de justicia aplicar el precedente jurisprudencial obligatorio en cuanto a que no existe requisito de temporalidad para la presentación de una Acción de Protección, por ende los derechos constitucionales son imprescriptibles, en éste caso se ordenó que la Corte Provincial de Pichincha conozca y se pronuncie sobre el fondo de la baja de las filas policiales que ocurrió hace 15 años atrás. Es así que, la persecución administrativa se consumó el día 14 de febrero de 2001, momento en el cual el Destacamento de Inteligencia "Pichincha", emitió el Informe Final A102, titulándolo "CASO MICROONDAS", informe que consta a fojas 6 a la 13 de las copias certificadas adjuntas como prueba documental a la presente Acción de Protección, con relación a la Información Sumaria No. 08-2001. Es decir, Inteligencia Militar nunca comprobó que efectivamente se haya entregado un supuesto horno microondas, ergo, emitió el informe en mención, el cual nunca fue notificado a la Teniente Bravo, para que pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, es decir, contradecir el informe de inteligencia, vulnerando de tal forma su DERECHO A LA DEFENSA. La segunda vulneración se advierte en la declaración de los testimonios, es así que a fojas 93, consta el documento de fecha 26 de marzo de 2001, las 09h30, mediante el cual el secretario Teniente de justicia Dr. Edison Alvarado notifica a la Teniente Diva Bravo con el inicio de la Información Sumaria No. 08-2001-1-ZM-1J. Asimismo consta dentro del mismo documento que, el día 26 de marzo de 2001, las 09h40 es decir diez minutos luego de ser notificada con la apertura de la información sumaria, se le

obliga a rendir su declaración. Con la prueba documental en mención, se puede confirmar con absoluta certeza que la teniente Bravo fue obligada mediante amenazas, en primera instancia a darse por notificada y en segundo lugar a rendir una declaración, todo lo expuesto se confirmará también con el testimonio de la accionante. Sera de esperarse que los legitimados activos, argumenten que ha transcurrido varios años, como para que la accionante pueda recordar lo que sucedió el 26 de marzo de 2001, sin embargo, nada tiene que dudarse al respecto, puesto que, aquel fatídico día es imposible de borrar de su memoria, por cuanto desde aquel momento empezó el calvario que hasta el día de hoy vive la accionante, y para "muestra un botón", dentro del proceso de información sumaria, consta que en el lapso de diez minutos fue notificada y obligada a rendir su declaración sin presencia de su abogado defensor. En este sentido, en las cinco últimas líneas de la foja 94 vuelta se expone claramente que la teniente Diva Bravo dejó constancia que su declaración se realizó sin abogado defensor. Asimismo, consta que se sometió a un interrogatorio que supuestamente lo realizó la Fiscalía, puesto que textualmente se expone "(...) PREGUNTADO POR FISCALIA (...)", es decir que, dentro de la inconstitucional e ilegal declaración obligada a rendir, supuestamente se encontraba presente el Fiscal de la Zona Militar Capitán de Justicia Medardo Amaguayo; sin embargo, causa sorpresa que a fojas 95 vuelta del expediente, firman únicamente el señor Juez de lo Primero de lo Penal de la Primera Zona Militar Mayor de Justicia Dr. Mario Pruna Muñoz, la declarante y el secretario, sin que existan las firmas que avalen la comparecencia del abogado defensor de la TENIENTE DIVA BRAVO, defensa técnica que se encontraba legalmente notificada dentro del expediente, tal como consta fojas 91, ni tampoco la comparecencia del señor fiscal, por lo tanto, no solamente la declaración primigenia de la teniente Diva Bravo fue tomada de forma inconstitucional, sino que las preguntas realizadas a partir de su declaración primigenia también fueron inconstitucionales, puesto que no existe evidencia de la comparecencia del señor fiscal, ni del abogado defensor; y es que claro está, a la teniente Diva Bravo la obligaron, la coaccionaron y amenazaron para que en diez minutos se dé por notificada y rinda su declaración. De los demás testimonios contenidos que fueron la base fundamental, para dar de baja a la Dra. Divas que fueron valoradas como PRUEBA TESTIMONIAL, tanto por el señor Fiscal Primero de la Zona Militar, Capitán de Justicia Medardo Amaguayo, dentro de su dictamen fiscal de día 24 de julio de 2001, las 12h00, valoración que se encuentra de fojas 365 vuelta a 369, así como por el Comandante de la Primera Zona Militar, Grab. Parac. Marco Játiva mediante su resolución de 30 de julio de 2001, en la cual se valoran los testimonios de fojas 377 a 380, corresponden a los siguientes testimonios. De fojas 139 a 141 de las copias certificadas del expediente 08-2001, el testimonio o declaración juramentada rendida el día 29 de marzo de 2001, las 14h30 por parte del Teniente Coronel Olmedo Cabrera Germán Fernando. De fojas 196 a 200 de las copias certificadas del expediente 08-2001, consta el testimonio o declaración juramentada rendida por parte del teniente Luis Fernando Pérez Meneses. De fojas 241 de las copias certificadas del expediente 08-2001, 05 de abril del 2001, consta el testimonio o declaración juramentada rendida por parte del Sargento Máximo Elizandro Romero. De fojas 260 de las copias certificadas del expediente 08-2001, 09 de abril del 2001, consta el testimonio o declaración juramentada rendida por parte del doctor Mariano Sánchez Arroyo. De fojas 269 de las copias

-503
quinta
-582
quinta
de

certificadas del expediente 08-2001, 05 de abril del 2001, consta el testimonio o declaración juramentada rendida por parte de María de Lourdes Catota Cevallos. De fojas 283 a 284 de las copias certificadas del expediente 08- 2001,11 de abril del 2001, consta el testimonio o declaración juramentada rendida por parte de Ofelia Natividad Quisnancela Bayas Muñoz, del declarante y del secretario. De fojas 285 de las copias certificadas del expediente 08-2001,11 de abril del 2001, consta el testimonio o declaración juramentada rendida por parte del Cabo Panchi Castro Manuel Fernando. De fojas 291 a 292 de las copias certificadas del expediente 08-2001,11 de abril del 2001, consta el testimonio o declaración juramentada rendida por parte del Tecnólogo Clínico Jimmy Rolando Benitez Viteri. De fojas 293 de las copias certificadas del expediente 08-2001, 11 de abril del 2001, consta el testimonio o declaración juramentada rendida por parte de Pazos Padilla Riña Catalina. Individualizados que han sido los testimonios o declaraciones juramentadas como las llaman dentro de la Información Sumaria, es necesario recalcar que, **TODOS LOS TESTIMONIOS** fueron realizados sin la presencia de los abogados defensores públicos o privados de los testigos o declarantes bajo juramento. Como ya se mencionó dentro del sub-numeral 3.2.1. de la presente Acción de Protección, la Constitución Política de la República del Ecuador vigente a la época (CPRE), dentro del artículo 24 numeral 5, disponía lo siguiente: "(...) Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aun con fines de investigación, por el Ministerio Público, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la asistencia de un abogado defensor particular o nombrado por el Estado, en caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, pre-procesal o administrativa que no cumpla con este precepto, carecerá de eficacia probatoria. (...)", es decir la CPRE, determinaba como requisito procesal sine qua non, la presencia de un abogado Efectivamente, no pueden ser valorados los testimonios que carezcan de eficacia probatoria, y al carecer de dicha calidad, por ende, **NO SE CONVIERTEN EN PRUEBAS**, lo cual contrasta con lo dispuesto en el numeral 14 ibídem, "(...) Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna (...)", por lo tanto, la declaración tomada a la teniente Diva Bravo, constante de fojas 93 a 95, **ES INCONSTITUCIONAL**, por cuanto se vulneró lo dispuesto en el artículo 24 numerales 5 y 14 de la CPRE al no contarse con un abogado defensor al momento de rendir su declaración Sobre la declaración en mención, a fojas 364 a 373 consta que el señor Fiscal Primero de la Zona Militar, Capitán de justicia Medardo Amaguayo, el día 24 de julio de 2001, las 12h00, dentro del dictamen fiscal en el cual supuestamente demostró la mala conducta de la teniente Bravo, fundamentó su decisión tomando en consideración como prueba testimonial la declaración rendida por la teniente Bravo, la cual como ya se explicó carece de eficacia probatoria, por haber sido obtenida con violación a la Constitución, significando que no tiene validez alguna, coligiéndose que, el dictamen fiscal emitido se fundamenta en una prueba **INCONSTITUCIONAL**, por lo tanto, dicho dictamen no podía haber sido valorado por el Juez de la Primera Zona Militar, ni peor aún por el Comandante de la Primera Zona Militar Dentro de la tercera vulneración ésta las actuaciones del fiscal, el día 24 de julio de 2001, las 12h00, a fojas 364 a 373 el señor Fiscal Primero de la Zona Militar, Capitán de Justicia Medardo Amaguayo, presentó su dictamen en el cual expuso la supuesta mala conducta de la Teniente Bravo, dictamen fiscal que, nunca fue notificado a la teniente

-594-
Quiniet
-582-
Quiniet
oches

BRAVO, para que ésta pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, pese a que el 26 de julio de 2001, la defensa técnica de la Teniente Bravo, solicitó que se corra traslado del dictamen fiscal (a fojas 375); sin embargo, el señor Juez Primero de lo Penal de la Primera Zona Militar Mayor de Justicia Dr. Mario Pruna Muñoz el mismo día 26 de julio de 2001, las 15h30, negó la solicitud de correr traslado con el dictamen fiscal, por cuanto a su inconstitucional, ilegal y errado criterio el Reglamento respectivo no contempla que deba correrse traslado (a fojas 376), con lo cual se confirma LA VULNERACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LA GARANTIA A LA DEFENSA. En este sentido, NUNCA SE LE PERMITIO a la teniente Bravo conocer el contenido del dictamen fiscal, como una garantía fundamental de su derecho a la defensa, sin que pueda llegar a contradecir dicho dictamen, teniendo en cuenta que, en la providencia antes citada se niega el correr traslado y se ordena autos para dictar la resolución. La Constitución Política de la República del Ecuador vigente a la época (CPRE), dentro del artículo 24 numeral 10, disponía lo siguiente: "(...) Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. (...)", esto quiere decir que, la teniente Bravo, tenía derecho a ser notificada con el dictamen fiscal, antes de que se ordene por parte del comandante de la Primera Zona Militar los autos para resolver, debido a que la CRE reconocía el Derecho a la Defensa en cualquier etapa del proceso, y mucho más aún cuando existió un dictamen en contra de la teniente Bravo, quien nunca pudo defenderse de las acusaciones contenidas en el mismo. El Ecuador, ya ha sido sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por falta de notificación de actuaciones procesales que debían conocerse por parte de las personas procesadas, es así que en el caso Tibi vs Ecuador, a Tibí nunca se le notificó con el auto cabeza de proceso ni los cargos que habían en su contra, por lo cual la CIDH determinó la vulneración del artículo 8.2 b de la Convención Americana "(...) es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública (...), es decir, sucedió exactamente lo mismo que en la información sumaria en contra de la teniente BRAVO, por cuanto el dictamen fiscal incorporado dentro del proceso el día 24 de julio de 2001, nunca fue notificado a la teniente Bravo, es decir, tal cual el caso Tibi vs Ecuador, no se le informó los cargos que habían en su contra (supuesta mala conducta para ser separada de las filas militares), lo cual colocó a la teniente Bravo en una situación de indefensión, nada más a la espera de obtener una resolución inconstitucional que derivó en su baja de las filas militares. Como cuarta vulneración al debido proceso y al Derecho a la Defensa, tenemos De la falta de notificación de la resolución emitida por el Comandante de la Primera Zona Militar Consta a fojas 382 y última foja del expediente, la razón mediante la cual supuestamente el día 30 de julio de 2001, las 15h00 se notificaron a la teniente Bravo en el casillero No. 1520 del Palacio de Justicia de Quito, con la resolución emitida por el Comandante de la Primera Zona Militar, Marco Játiva, mediante la cual se resolvió solicitar a través del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre la Baja de las filas de la Fuerza a la señora Teniente de Sanidad Dra. Diva Gotex Bravo Pardo, lo cual es completamente falso, por cuanto nunca se notificó con la mencionada resolución, en la casilla mentada, la cual es de titularidad arrendaticia de la Dra. Bélgica Judit Bravo Pardo, desde hace más de 28 años. La falta de notificación se demuestra con las siguientes pruebas

documentales: El día 07 de febrero de 2020, mediante Oficio No. 0085-TDCT-DMQ-2020, firmado y suscrito por Ing. Diego Alexander Chávez Rodríguez, Coordinador Encargado de la Oficina de Sorteos y Casilleros judiciales de Quito, se puso en conocimiento de la Dra. Bélgica Judit Bravo Pardo en lo principal lo siguiente: "(...) En atención al oficio s/n, de fecha 10 de diciembre de 2019, en el cual solicita una copia certificada del boletín de notificaciones o registro de notificaciones realizadas el día 30 de julio de 2001, en el Casillero Judicial No. 1520 del Palacio de Justicia de Quito (...) (...) comunico a usted que se realizó la búsqueda del boletín de notificaciones o registro de notificaciones del Casillero Judicial No. 1520 del Palacio de Justicia de Quito. Dando como resultado 0 (cero) registros de ubicación física del documento (...)", es decir no existe registro de ninguna notificación el día 30 de julio de 2001. Memorando-DP17-SP-2020-0122-M de 04 de febrero de 2020, firmado electrónicamente por parte de la Abg. María Fernanda Arroyo Noboa, Secretaria Provincial de la Dirección Provincial de Pichincha, en lo principal se expone textualmente: "(...) En atención al oficio s/n, suscrito por la Ab. Bélgica Bravo en el cual solicita una copia certificada del boletín de notificaciones o registro de notificaciones realizadas el día 30 de julio de 2001 en el Casillero Judicial No. 1520 del Palacio de Justicia de Quito. (...) (...) se procede con la búsqueda física en el Archivo General de la Función Judicial con respecto a: "boletín de notificaciones o registro de notificaciones del Casillero Judicial No. 1520 del Palacio de Justicia de Quito". Dando como resultado 0 (cero) registros de la ubicación física del proceso (...) (...) con este antecedente comunico a usted que se realizó la búsqueda del boletín o registro de notificaciones realizadas el día 30 de julio de 2001 en el Casillero judicial No. 1520 del Palacio de Justicia de Quito. Dando como resultado 0 (cero) registros de la ubicación física del documento. (...)", por lo tanto, no existe registro de ninguna notificación el día 30 de julio de 2001. Memorando-CJ-SG-AGFJ-2020-0053-M, de 22 de enero de 2020, firmado electrónicamente por el Ing. Luis Alberto Arias Montalvo, Jefe Departamental de Secretaría General del Consejo de la Judicatura, Planta Central, en el cual se expone principalmente: "(...) una copia certificada del boletín de Notificaciones del COMANDO DE LA PRIMERA ZONA MILITAR del día 30 de julio de 2001, se procedió a la búsqueda manual (Revisión) en el Archivo General de Función Judicial en los contenedores de permisos de salida, tasas judiciales, boletines de notificaciones de tránsito y civil, documentación financiera y administrativa, dando como resultado la NO ubicación de las notificaciones antes mencionadas (...)", por lo tanto, no existe registro de ninguna notificación el día 30 de julio de 2001. Informe de búsqueda No.0021 de 21 de enero de 2020, firmado por el señor Mario Proaño, Oficinista Auxiliar del Archivo General de la Función Judicial, el cual en lo principal expuso: "(...) se procedió a la búsqueda manual (Revisión) en el Archivo General de Función Judicial en los contenedores de permisos de salida, tasas judiciales, boletines de notificaciones de tránsito y civil, documentación financiera y administrativa, dando como resultado la NO ubicación de las notificaciones antes mencionadas (...)", por lo tanto, no existe registro de ninguna notificación el día 30 de julio de 2001. Informe de búsqueda de documentos No. SG-AGA-INF-2020-0004, de 22 de enero de 2020, elaborado y firmado por José Carvajal en Técnico de Archivo General Administrativo, y por Alba Margarita Torres Ortiz en calidad de Supervisora Encargada del Archivo General Administrativo, el cual fue revisado por los

595
quinto
rojo

584
quinto
verde

señores Tania Paucar Lucano y Santiago Cruz García en calidad de Delegados Responsables del Archivo General Administrativo, en el cual se detalla lo siguiente: "(...) con la finalidad de atender la solicitud realizada mediante memorando CJ-DNGP-2020-0446-M, recibido el 21 de enero de 2020 en la Secretaría General, que adjunto, solicito de manera cordial la búsqueda del documento detallado en el archivo adjunto, de manera urgente con la finalidad atender el requerimiento realizado mediante oficio s/n, recibido en el Consejo de la Judicatura el 12 de diciembre de 2019...", en el que solicita se confiera copia certificada del Boletín de Notificaciones del COMANDO DE LA PRIMERA ZONA MILITAR día 30 de julio de 2001, en el Casillero Judicial No. 1520 del Palacio de Justicia de Quito (...) (...) En referencia a lo solicitado me permito informar que una vez revisados los inventarios y registros en el Archivo General Administrativo, se informa que no se custodia dicha documentación, por lo tanto, no existe registro de ninguna notificación el día 30 de julio de 2001. En este sentido, dentro de la tercera etapa, una vez emitida la Resolución y al no haberse puesto en conocimiento de la Teniente Bravo Pardo, por falta de notificación, sin tener ningún conocimiento de forma sorpresiva y sin previo aviso el 16 de octubre del 2001, la Teniente recibió el Memorandum Nro. 2001-41-COSB, EMITIDO POR PARTE DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE OFICIALES SUBALTERNOS DE LA FUERZA TERRESTRE, CORONEL DE EME. LUIS CAICEDO ROSERO, EL CUAL CONTENÍA LA DECISIÓN TOMADA POR EL ÓRGANO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "Por resolución del Consejo de Subalternos de la Fuerza Terrestre; mediante el presente pongo en conocimiento de usted señorita Teniente, que en sesión llevada a efecto el día jueves 11 de octubre del presente año, este Organismo resolvió: RATIFICAR la resolución tomada por el señor Juez de Derecho de la / Zona Militar, esto es decir que, sea dada de baja de las filas de la Institución, por convenir al Buen Servicio, por MALA CONDUCTA, de conformidad con lo que establece el Art 87, literal i] de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; de estimar que tiene derecho a presentar la solicitud de apelación, sírvase hacerlo dentro de los cinco primeros días hábiles, a partir del recibo de la presente comunicación" En una foja útil original, mediante memorandum 020042-E-1-B1- s-COSFT, 20 de junio de 2002, emitido por el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, mediante el cual resolvió confirmar la resolución del señor Juez de Derecho de la Primera Zona Militar, así como también la resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre. Situación que vulnera el derecho a la defensa conforme consta en el artículo 24 numeral 13 disponía: "(...) Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)", esta norma esta igual consagrada en lo dispuesto en el Art. 76 de la actual Constitución Es decir, la norma constitucional disponía la obligación que tuvo el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre de motivar la resolución notificada el día 16 de octubre de 2001, mediante memorandum con Referencia No. 2001-41- COSB, en la cual se decidió ratificar la resolución del Juez de Derecho de la Primera Zona Militar, INCLUYENDO las normas o principios jurídicos en los que se fundamentó para confirmar la misma, así como explicando la pertinencia y razonabilidad de dicha aplicación con relación a los fundamentos fácticos y

jurídicos incorporados en la resolución del Juez de Derecho; ergo, no sucedió de tal forma, debido a que solamente dispuso ratificar la resolución sin mayor análisis, por lo cual se vulneró el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LA GARANTIA A LA MOTIVACION. El haberse dado de baja de las filas militares a la teniente Bravo Pardo, por medio del INCONSTITUCIONAL, vulneró su derecho al trabajo, como fuente de realización personal y base de su economía familiar y personal impidiéndole continuar en las filas de la Fuerza Terrestre ostentando mi grado de Teniente de Sanidad a la época, así como continuar con mi vida militar hasta la presente fecha. En este sentido, tenía una estabilidad laboral completa, gracias a que me encontraba cumpliendo con mis labores como militar, gracias a haber obtenido la respectiva aprobación legal y reglamentaria dentro de la Escuela Superior de Militares, la cual me otorgó el derecho de formar las filas de la Fuerza Terrestre. Si bien es cierto, cualquier funcionario público a pesar de ostentar de nombramiento definitivo, o como en el presente caso un miembro de la Fuerza Terrestre, de ostentar su grado militar, puede ser removido de su cargo sea por supresión de partida, o por alguna causa disciplinaria, en este último caso la pérdida del trabajo debe realizarse previo a un debido proceso y respetando los derechos a la tutela efectiva y a seguridad jurídica; por lo cual al no preverse dichos derechos para dar por finalizada la relación laboral, se estaría fehacientemente vulnerando el derecho al trabajo, como sucede en mi caso específico, en el que mediante una proceso inconstitucional como ya he explicado, se decidió mi baja de las filas militares. Por lo tanto, usted señor Juez como Garantista constitucional que es, debe determinar la vulneración de mi derecho al trabajo, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera: De la definición expuesta, se colige que se debe proteger los derechos laborales de todos los trabajadores, por lo cual, al determinarse la vulneración de los mismos por la resolución de la baja singularizada anteriormente, se debe declarar en sentencia la vulneración de los artículos 33 y 325 de la CRE, por cuanto el Ejército del Ecuador me impidió un desarrollo y realización personal y familiar y económica adecuado de acuerdo al bloque de constitucionalidad. Es necesario recalcar que, desde el mes de julio de 2002, POR LAS AMENAZAS Y PERSECUSION recibida por parte de integrantes del Ejército del Ecuador, tuve que huir del país, para solicitar asilo y residencia permanente dentro del país de Suecia, en el cual el día 22 de abril de 2004 se resolvió concederme la residencia permanente por motivos de protección personal. El asilo concedido, ME IMPIDE realizar cualquier actividad comercial o laboral remunerada o no dentro de Suecia, por lo cual, a partir de la baja de las filas militares confirmada por el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre hasta la actualidad, NO HE PODIDO REALIZAR NINGUNA ACTIVIDAD LABORAL, por lo cual, MI DERECHO AL TRABAJO SE ENCUENTRA TOTALMENTE CONCULCADO DESDE EL MES DE JUNIO DE 2002 HASTA LA PRESENTACION DE ÉSTA ACCION DE PROTECCIÓN. Dentro de la Resolución No. 03-DNFP-2002 (3 fojas útiles adjuntas como prueba documental), emitida por la Defensoría del Pueblo, se detalla la persecución misógina y discriminatoria en contra de la Teniente Bravo, al punto de iniciar un sumario administrativo para dar su baja de las filas militares, es así que, se expone textualmente: " (...) Las continuas agresiones, desde habersele negado la atención médica de especialidad frente a un problema de gastritis aguda erosiva hemorrágica y colitis inespecífica, retención injustificada de

596
quince
novel

585
quince
octe

salarios, arrestos arbitrarios, violación en el trámite de registro de arrestos cometidos por oficiales bajo el comando del teniente Coronel Raúl Cadena, del Teniente coronel Germán Olmedo y del teniente Fernando Pérez; que además se suma infundadas acusaciones que han originado un sumario administrativo, causando afecciones no solo físicas sino psicológicas en el ámbito personal como también familiar. (...)" Dados los hechos antes citados, TODOS FUERON PROBADOS, por tal motivo, la Defensoría del Pueblo RESOLVIO considerando 9) "(...) La Teniente de Sanidad Doctora Diva Gotex Bravo Pardo, ha probado que se le ha violentado su derecho constitucional al debido proceso, por cuanto se le ha impedido ejercer su derecho a la defensa, contrariando lo dispuesto en el artículo 23 numeral 27 y, artículo 24 numerales 5,10,14 y 15 de la Carta Fundamental del Estado (...) (...) RESUELVE: A) Aceptar la queja interpuesta por la Teniente de Sanidad Doctora Diva Gotex Bravo Pardo, B) OBSERVAR a las siguientes autoridades militares: Al Juez de Derecho de la Primera Zona Militar; y, a todos los Miembros del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, que sancionaron a la Teniente de Sanidad Doctora Diva Gotex Bravo Pardo, por haber incurrido en la violación del derecho constitucional al debido proceso que le asistía a la referida oficial (...)" De lo citado CLARAMENTE SE COLIGE que tal como se ha expuesto a lo largo de la presente Acción de Protección, dentro de la Información Sumaría No. 08-2001, se vulneraron varios derechos constitucionales de la Teniente Bravo, principalmente el DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA, lo que finalmente tuvo un desenlace terrible en contra de la señora Bravo Pardo, puesto que, fue dada de baja de las filas militares, vulnerándose por ende su DERECHO AL TRABAJO por haber sido separada de forma inconstitucional. En cuatro fojas útiles originales, petición de 12 de junio de 2002, mediante la cual la señora Bravo Pardo, comunicó lo sufrido a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), representada por la aquel entonces Directora Rda. Hermana Elsie Monge. Lo cual fue resuelto por la CEDHU el 02 de julio de 2002, mediante Oficio N-512-CEDHU/02. Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, todos estos organismos públicos determinaron la vulneración de los derechos humanos y constitucionales de la señora Bravo por parte del Ejército ecuatoriano, exhortando a éste último rindan cuentas de lo sucedido, sin embargo, hasta el día de hoy NUNCA RESPONDIERON NADA, ellos tenían el poder en sus manos, tanto es así que dos años después en el 2004 un ex coronel del ejército fue presidente del Ecuador (Coronel Gutierrez) por lo tanto, no se pudo hacer nada más, por ejemplo iniciar la vía judicial, por cuanto la persecución de la señora Bravo fue tan abrupta y amenazante. En dos fojas útiles originales, del Oficio No. 267-CCP-CEPMNJF-02, de 21 de julio de 2002, mediante la Comisión Especializada Permanente de la Mujer, el Niño, la juventud y la Familia, del Congreso Nacional solicitó al Señor Contralmitante Hugo Hunda Ministro de Defensa Nacional explique los motivos de la persecución en contra de la teniente Bravo Pardo. QUE PODIA ESPERAR DE LAS AUTORIDADES EN AQUELLA EPOCA, si de los reclamos y denuncias que realice en su momento ante las autoridades públicas y de Derechos Humanos como fueron DEFENSORIA DEL PUEBLO, CONGRESO NACIONAL MEDIANTE LA COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA MUJER, EL NIÑO, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, Y ANTE LA COMISION ECUMENICA DE DERECHOS HUMANOS., se demostró la vulneración de mis derechos constitucionales y

humanos por parte del Ejército del Ecuador, mediante las resoluciones que he explicado y adjuntando como prueba documental, no obstante, NUNCA EL MINISTERIO DE DEFENSA NI EL PROPIO EJERCITO ECUATORIANO, hicieron caso a las resoluciones de los órganos antes descritos, íes importó un "comino" hacer conmigo lo que desearon, perseguirme, ultrajarme y lograr que me exilie en el extranjero para salvaguardar mi vida y la de mi hijo, entonces conviene preguntarse, ¿De qué justicia estamos hablando? ¿A caso la vía judicial era la idónea?, claramente no existía vía idónea para reparar mis derechos constitucionales, para poder iniciar las acciones correspondientes. Sería un absurdo pretender sostener que, la vía Contenciosa Administrativa era la idónea, cuando ni siquiera por la resolución de la FUNCION LEGISLATIVA (CONGRESO NACIONAL) ASI COMO DE DEFENSORIA DEL PUEBLO, el Ministerio de Defensa ni el Ejército del Ecuador hicieron ni el más mínimo esfuerzo para reparar la vulneración de mis derechos; por lo tanto, que podíamos esperar sí en aquella época los militares eran los "dueños del país", quienes manejaban las riendas políticas del Ecuador, lo cual fue de conocimiento público, puesto que, en el año 1999 hubo un golpe de estado por parte del Ejército del Ecuador, y 4 años después el Ecuador fue gobernado por un ex militar, el Coronel Gutierrez; por consiguiente, volvemos al inicio, esto es, a que ERA COMPLETAMENTE IMPOSIBLE ACUDIR A UNA VIA JUDICIAL, para que determine una vulneración de derechos constitucionales en mi contra. Me encuentro exiliada desde el mes de julio de 2002 hasta la actualidad en el país de Suecia, en donde he tenido que lidiar con mi pasado y tratar de continuar una vida digna, a pesar de todas las vicisitudes que tuve que pasar y que han sido explicadas y probadas testimonial y documentalmente; por lo cual, no me fue posible interponer Acción Contenciosa Administrativa; y no es sino hasta la presentación de ésta Acción de Protección que, me llene de valor para hacer conocer a la justicia constitucional del Ecuador, las vulneraciones a mis derechos que sufrí por parte del Ejército Ecuatoriano hace 18 años, significando que la VÍA IDONEA PARA MI CASO EN CONCRETO ES UNICAMENTE LA CONSTITUCIONAL, y de no ser aceptada por la justicia en Ecuador pues la misma será materia de Derechos Humanos ante la Corte interamericana de Derechos Humanos, Corte, que ya ha sancionado al Ecuador en casos similares, por lo cual espero que los operadores de justicia ecuatorianos, no coadyuven para continuar con la violación y falta de reparación de mis derechos humanos y constitucionales, para que el estado ecuatoriano no sea nuevamente observado por la CIDH, ni mucho menos se tenga que activar el derecho de repetición en contra de los operadores de justicia que han actuado en desmedro de esta accionante. La Doctora Diva Bravo Pardo, fue dada de alta como militar el día 05 de agosto de 1998, misma que a partir del año 2000 prestó sus servicios como Teniente de Sanidad en el Fuerte Militar "Atahualpa" de la ciudad de Quito, dentro del Policlínico POL-13 "PICHINCHA, al mando del Teniente Coronel Germán Olmedo quien junto con el Teniente de Sanidad Fernando Pérez y otros militares se dedicaron a hacerle la vida imposible, con tratos misóginos y discriminatorios, con el afán de causarle daño, por lo que no contentos con aquello, provocaron el inicio de una Información Sumaria para finalizar con su baja de las filas militares. Dicha Información Sumaria, se inició el día 20 de marzo de 2001, y finalizó con la baja de las filas militares en el mes de junio de 2002, durante todo ese lapso de tiempo la señora Bravo sufrió amenazas y ataques físicos y psicológicos, por lo cual

-597
Quinientos
noventa

586
Quinientos
ochenta

unca vez notificada con la baja tuvo que huir del país junto con su hijo, por lo que solicitó asilo dentro de Suecia, el cual fue otorgado como residencia permanente en el mes de abril de 2004, luego de vivir DOS AÑOS dentro de un refugio para desplazados alrededor del mundo, por cuanto el estado sueco verificó que la vida de la señora Bravo y de su hijo corrían peligro dentro del Ecuador. Es así que, desde el año 2002 hasta la actualidad la señora Bravo vive exiliada de su Ecuador natal, con el fin de preservar su vida y la de su familia, sin que haya podido volver a trabajar ni mucho menos llevar una vida digna. Por lo expuesto a lo largo de la presente Acción de Protección, solicito que se acepte la misma, declarando mediante sentencia el Ejército Ecuatoriano, vulneró mis derechos constitucionales reconocidos en aquella época, Artículo 82 y al debido proceso, artículo 76 numeral 7 literal, Art. 75 con relación al derecho a la defensa, artículo 273 con relación al derecho a la tutela efectiva; y artículo 35 con relación al derecho al trabajo. Por lo tanto, se ordene de conformidad al artículo 86 numeral 3 íbidem en concordancia con los artículos 6,17 numeral 4 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la reparación integral material e inmaterial correspondiente. En tal sentido, como reparación integral solicito lo siguiente (ART18 LOGJCC): Se restituya mis derechos a la situación anterior a la violación de los mismos, es decir reintegrarme de forma inmediata a las filas militares del Ejército del Ecuador, en el grado militar correspondiente. Para determinar el mentado grado militar, se deberá tener en cuenta que, en el mes de junio de 2002, momento en el cual se dio mi baja de las filas militares, ostentaba el grado militar de Teniente de Sanidad, por lo cual solicito se ordene al Ministerio de Defensa que a su vez ordene a la Fuerza Terrestre (Ejército del Ecuador) mediante el departamento o área correspondiente, se emita la respectiva acción de personal, en la cual se disponga mi restitución a las filas militares; Mediante la respectiva acción de personal y/o los documentos necesarios realizados y emitidos por el departamento o área correspondiente del Ministerio de Defensa Nacional, o a su vez por medio del Ejército Ecuatoriano mediante orden del Ministerio de Defensa Nacional, se disponga el pago inmediato de todas las remuneraciones más beneficios sociales de ley, que dejé de percibir desde el mes de junio del año 2002 hasta el día en el cual me reintegre nuevamente a las filas de la Fuerza Terrestre (Ejército del Ecuador); Que el Estado ecuatoriano devele una placa conmemorativa, en la cual se emitan disculpas públicas a favor de la señora Diva Gotex Bravo Pardo y del señor David Bravo, por haber sido dada de baja de las filas militares de manera inconstitucional.; y, Que se publique la sentencia correspondiente, dentro de la página principal de la página web del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas; y, de la Fuerza Terrestre por el lapso de 60 días ininterrumpidos. **INTERVENCIÓN DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS. - DRA. MARÍA BELEN ANDRADE EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.** – La actora empieza el libelo de su demanda estableciendo que se encuentra exiliada en Suecia, sin embargo, para la Agencia de la ONU para los Refugiados ACNUR, el exilio es un término que se utiliza para expatriación por motivos políticos, por ejemplo, el exilio español durante la Guerra Civil, dictaduras como la de Pinochet en Chile, el golpe militar en Argentina o el exilio cubano a EEUU. , me pregunto entonces si la actora es una figura política que por su ideología y tendencia se encuentra en calidad de exiliada, de lo contrario vemos como desde el

inicio de la demanda se pretende modificar el contexto de las figuras e instituciones legales. En lo que se refiere a los hechos y de acuerdo a la exposición efectuada por el abogado de la parte actora, nos encontramos sin lugar a dudas frente a un medio de impugnación de una Resolución Judicial, tanto de actos administrativos como de una sentencia, cuestión que la abordaré más adelante. La actora dice que producto de las denuncias por actos de corrupción que ella realizo fue sometida a tratos misóginos, al respecto, es importante que para conocimiento de su señoría y de los aquí presenten la señora Bravo nos especifique ante que autoridad presentó sus denuncias y si las mismas fueron materia de análisis y tuvieron una resolución que confirme de manera categórica los actos de corrupción, de lo contrario estaríamos frente a una argumento construido en base a hechos no verificados y meras especulaciones. El abogado utiliza de manera equivoca el latinismo *prima facie* para embromar el nombre de una investigación militar, asumo que esto se debe al desconocimiento del derecho de seguridad el cual nos indica que los nombres de los casos e investigaciones policiales y militares son pensados en función del tema central del caso o del protagonista y no responden a antojadizas denominaciones como se pretende hacer ver en el presente caso. De la misma forma la actora establece que producto de una investigación militar fue sometida a un proceso de juzgamiento, cabe señalar señor juez que si nos retrotraemos a tiempo en que sucedieron los hechos estos es entre el año 2001 y 2003 estaba vigente la Constitución Política de la Republica de 1998, norma suprema que en su artículo 187, establecía lo siguiente: "Artículo 187.- Los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes, estarán sujetos a la justicia ordinaria." Es decir, el Ejército ecuatoriano no hizo nada más que dar cumplimiento categórico a lo que establecía la máxima norma jurídica en el país, esto es iniciar un proceso a un miembro de la fuerza pública. Del mismo texto de la demanda se desprende que existe una incongruencia de los hechos redactados, pues, se menciona que el 26 de marzo de 2001 la entonces Teniente Bravo fue notificada con el auto inicial de la Información Sumaria y ella dice que pese a que se le designó un abogado defensor el Dr. Armando Mayorga, este NUNCA COMPARECIO COMO DEFENSOR, líneas posteriores en la misma demanda, se menciona que el 26 de julio del mismo año la defensa técnica de la Teniente Bravo, solicitó que corra traslado del dictamen fiscal, es decir, la entonces teniente bravo tuvo una defensa técnica efectiva y por lo tanto jamás se vulneró su derecho a defensa, y no lo digo señor Juez, así esta expresado en la propia demanda presentada ante su autoridad. Posterior a esto el Ejército Ecuatoriano a través de sus dependencias judiciales continuo el desarrollo de la causa garantizando la protección del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, consecuentemente el Comandante de la Primera Zona Militar, tal y como lo disponía la ley, emitió su resolución esto es dar de baja del Ejército a la teniente Bravo, la misma que fue debidamente notificada a la defensa técnica de hoy actora, cabe señalar que aquí se agrega otro punto de análisis, si la teniente Bravo no contaba con una defensa técnica, como es que tenía señalado un casillero judicial para recibir sus notificaciones?). Es menester señalar su señoría que pese a la debida notificación la teniente Bravo no presento ningún recurso. Otra incongruencia que se presente en la demanda, es que la actora señala que la resolución de baja fue ratificada por Consejo de Oficiales

-598-
quinto
104
-587-
quinto
veinte
diez

Subalternos de la Fuerza Terrestre y ella conoce esta resolución mediante el memorando Nro. 2001-41-COSB de 11 de octubre de 2001 y que este memorando no consta en su expediente porque no fue emitida de manera motivada y que la resolución no fue recogida por escrito. Señor juez nos encontramos frente una severa contradicción, pues por un lado el argumento central de esta acción de protección es impugnar la resolución de baja de la entonces teniente Bravo, la misma que fue notificada en legal y debida forma a su defensa técnica, tanto es así, que se reconoce de forma textual en la demanda y en el mismo demanda ahora se expresa que dicha resolución no fue recogida por escrito, es decir nos encontramos acaso frente una resolución verbal?, un memorando o una resolución inmotivada, la verdad no entiendo el argumento de la defensa técnica de la señora Bravo. Respecto a las comunicaciones por parte del entonces Congreso Nacional y Defensoría del Pueblo, cabe señalar señor Juez que es necesario efectuar una búsqueda de las mismas y corroborar si estas fueron o no atendidas, al ser comunicaciones que datan de hace casi 20 años le resultó imposible al Ministerio de Defensa Nacional verificar para la presenta audiencia dichas comunicaciones, pues fuimos notificados con la demanda de esta acción de protección el día de ayer. En lo que se refiere a la situación migratoria de la señora Bravo, es importante cuestionarse que, si la hoy actora estaba siendo objeto de amenazas e intimidaciones, porque no presentó una demanda ante la Fiscalía para que inicie una investigación y se determine de manera legal quien o quienes amenazaban su integridad, en este contexto nuevamente nos encontramos ante hechos no probados. En lo que respecta a la figura del asilo y del refugio, es importante destacar que cada país de acuerdo a su soberanía normativa define como el contexto y aplicación de estas figuras, en el caso del Estado ecuatoriano el asilo político y el refugio están recogidas en la Ley de Movilidad Humana, más en el caso sueco el contexto es totalmente diferente. Finalmente me referiré a la pretensión de la actora, esto es que se le reintegre a las filas del ejército ecuatoriano, lo cual resulta totalmente imposible, pues de acuerdo a los artículos 117 y 122 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas se prevén una serie de requisitos comunes que debe reunir un militar para el ascenso en todos los grados, así como requisitos específicos según el grado, que consisten no solamente en el tiempo sino también en calificaciones de desempeño, experiencia en el cargo, estudios, y exámenes. Sobre este punto, no hay certeza si la señora Bravo habría continuado y ascendido de no haber sido separado de la Fuerza Terrestre. En este mismo contexto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Homero Flor vs Ecuador determino que: "(...) la reincorporación sería imposible porque: (i) la Corte Constitucional del Ecuador ya ha establecido que no es posible reincorporar a una persona a las Fuerzas Armadas luego de que se le ha puesto en servicio pasivo por cuanto crea "caos jurídico" y "un conflicto dentro de [su] estructura y funcionamiento"; así como que (ii) existen otros requisitos además del transcurso del tiempo para el ascenso a un grado superior con los que el señor Flor Freire no cumple (...) No obstante, esta Corte también ha reconocido que existen circunstancias objetivas por las cuales esto podría no ser posible la reincorporación" De igual manera n la sentencia del caso Camba Campos Vs Ecuador la Corte IDH determina: "Así, por ejemplo, en el caso Camba y Campos y otros, la Corte determinó que la reincorporación de los jueces destituidos arbitrariamente del Tribunal Constitucional no era procedente porque debido a un cambio constitucional la institución ya no existía y no se

había allegado prueba suficiente sobre la existencia de un órgano comparable. Cfr. Caso del Tribunal Constitucional” En este contexto su señoría y dado que esta defensa técnica ha demostrado por un lado que no existido la vulneración de derecho constitucional alguno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y que la presente acción de protección busca impugnar una resolución que por su naturaleza tiene vía propia, tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional, que los casos que tiene vía propia como en el presente que tenía vía contenciosa administrativa, la justicia constitucional no puede ni debe efectuar análisis de legalidad. Por lo que solicito a su autoridad niegue la demanda y se archive la presente garantía de acción de protección. **REPLICA LEGITIMADA ACTIVA.-** SE ha hecho referencia al fuero militar en este momento el fuero no se encuentra en discusión, dice que los argumentos no has sido probados, se encuentra probado dentro del proceso, existen resoluciones de Organización Publicas de Derechos Humanos, que exhortan al Estado Ecuatoriano en sí al Ministerio de Defensa para que den cuenta de lo que ha sucedido en este caso porque han discriminado al Dra. DAIVAS, estos órganos no pudieron hacer nada. La defensa Técnica de los legitimados pasivos manifiesta que debíamos haber presentado una denuncia en Fiscalía, pero si ni los órganos publico pudieron hacer nada, pero una simple mujer que tuvo que huir del país con el fin de salvaguardar la vida de su hijo que consta la prueba de asilo en el proceso. De igual forma manifiesta que habido un proceso categórico del proceso y que es netamente jurisdiccional de las Fuerzas Armadas, nunca hubo un cumplimiento categórico se ha puesto en evidencia la vulneración de todos los derechos constitucionales de la Dra. Bravo, habla de los memorando que le notifican la baja de las filas militares, le pido a su autoridad que revise, como un simple memorando o una carta de diez líneas exactamente, en la cual en una sola línea dice: Ratificar la resolución venida en grado del Juez de la Primera Zona Militar, lo que pasa señor Juez, quien resolvió fue el Juez Instructor que era el Mayor Pruna, quien una vez terminado la investigación junto con Fiscalía, pasaba al expediente a un Juez de Derecho, quien era el Comandante de la Primera Zona Militar, General Marco Jativa, era quien decidía o resolvía en honor al dictamen fiscal, en este caso el señor Mayor Marco Jativa dentro de su resolución que consta a fojas 376 381, del proceso constan testimonios inconstitucionales, los cuales se llevaron a cabo sin la compañía de un Abogado, con estos testimonios dijo solicito al Consejo de Subalternos de Oficiales se dé la baja de la Dra. Bravo; esto fue el 30 de julio del 2001, luego sucedió que nunca hubo la notificación de ésta resolución, luego el 16 de octubre del 2001, en el policlínico recibe un memorando en diez líneas constantes en fojas número 10, en lo cual se pone se ratifica lo resuelto por el Juez de la Primera Zona Militar, no ha motivación no existe la motivación, no existe un cumplimiento categórico como nos acaba de decir la legitimada pasiva. Nos explicó que no existe dentro del expediente el trato misógino, como ya quedo demostrado existe en demasía, y aquí lo va a manifestar la señora accionante, además manifiesta que no se encuentra de acuerdo con la reparación integral que estamos solicitando, conforme lo señala el Art. 116 y 122 de la ley de las Fuerzas Armadas y aparte ha mencionado una sentencia del caso Flores, quien fue dado de baja por tratos discriminatorios. Señor Juez; por lo tanto esta es la única vía a seguir. **REPLICA LEGITIMADO PASIVO.-** Señor Juez, comparezco en representación del Ministerio de Defensa, al respecto debo señalar que

-59a-
quinientos
ochenta y
nueve

específicamente, rechazo e impugno la acción de protección, de conformidad al Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el cual textualmente manifiesta: Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.... Señor Juez de la documentación que consta en el expediente administrativo, se evidencia que hubo la participación de la justicia militar específicamente a través de un Juzgado Militar, de un Juez Penal Militar para que su autoridad se forme un criterio respecto de este asunto de la actividad judicial militar, debo mencionar que el Art. 187 de la Constitución de esa época daba esa competencia y esa atribución para la existencia de la justicia militar y tal es así que dentro de ésta normativas existía la Ley orgánica de servicio de justicia de Fuerzas Armadas, la que establecía la competencia y atribución de los Jueces de Instrucción y de los Jueces de derechos conocidos en ésta norma. Adicionalmente existía el Código Penal Militar, en el Art. 5, establecía que en relación a la cantidad de los actos y omisiones punibles y a las penas las infracciones se clasifican en: Crímenes, delitos y faltas; por tanto la hoy accionante en su momento dado estaba sometida a la normativa específica de Fuerzas Armadas y al fuero especial que regía en aquella época Señor de la documentación que consta se evidencia prácticamente la existencia del Juzgado Primero de lo Penal de la Zona Militar, establecido en norma constitucional y en el reglamento para la tramitación de informaciones sumarias que establecía el procedimiento a seguir y cuando se establecía una información sumaria para establecer la conducta de la que era investigada en aquel entonces hoy accionante. Se evidencia dentro de este cuerpo y como bajo el principio de comunidad de prueba, me refiero a la prueba adjunta por el accionante que también la hago mía dentro de foja 95 específicamente consta una resolución de 20 de marzo del 2001, en la cual en la parte pertinente, dice... el auto inicial de la información sumaria, específicamente el auto inicial de la información sumaria queda inicio para conocimiento de Juez d instrucción, Juez militar que en esa época tenía la atribución y la competencia de acuerdo a la normativa militar, comienza el proceso de investigación por inteligencia militar de ciertas irregularidades que en aquella época la hoy accionante había cometido, prácticamente señor Juez este proceso en la Justicia Militar inicio y termino con una resolución del Comandante quien fungía con la calidad de Juez de Derecho, es decir estamos hablando de un trámite de carácter netamente jurisdiccional y de acuerdo al Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que los actos u omisiones de una autoridad pública no judicial, serán conocidas bajo acción de protección; por tal motivo señor Juez, su autoridad no tienen competencia para conocer actos nacidos de la justicia militar de aquel entonces. Se evidencia claramente de la documentación del proceso que es un acto de autoridad jurídico militar, y que lo único que hicieron es ejecutar la sentencia emitida por la Justicia Militar; por tanto me ratifico y me afirmo que su autoridad no tiene competencia; por lo que solicito se rechace la presente acción de protección de conformidad al Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **INTERVENCIÓN FINAL DE LA LEGITIMADA ACTIVA.-** Señor Juez, rechazo lo manifestado por los Abogados del Ministerio de Defensa, ya que desconocen lo que realmente me pasó, señor Juez debo decir

que fui un ente público, estuve en una zona de frontera, donde se luchaba en una zona limítrofe y fuerzas armadas del Ecuador me utilizaba como imagen para poder realizar un trabajo dentro de la ciudadanía civil. Desde ahí fue que empezaron a vulnerar mis derechos, me pegaban, me maltrataban, me humillaban, hacían bromas de carácter sexual conmigo. Después me cambian al Fuerte Militar, así mismo la única mujer dentro de una brigada de 4000 hombres, ahí bajo las órdenes de Olmedo, me maltrataban incluso me pegaban físicamente era un horror el que yo vivía, sin embargo resistía, luego de ello encuentro medicinas caducadas, facturas con sobre precio, puse en conocimiento de las autoridades pero no hicieron nada, esto fue el detonante para que Perez y Olmedo me hicieran la vida imposible, agredirme física y mentalmente y al faltarme el respeto como mujer, por lo que comparezco ante su autoridad a clamar justicia.- Las partes procesales enunciaron y produjeron sus pruebas en la presente Audiencia las mismas que fueron objeto de contradicción y serán analizadas en su conjunto y con las reglas de la sana crítica.-

ANÁLISIS DE LO APORTADO POR LAS PARTES PROCESALES.- Para realizar el análisis de la presente causa empezaremos determinando cual es el objeto y que es la acción de protección: El Art. 88 de la Constitución de la República determina: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, *por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial*; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresa: Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.- Con relación a la acción de Protección el Tratadista Dr. David Gordillo en su obra Manual Teórico Practico de Derecho Constitucional en su pag. 147 ha manifestado: "*La Acción de Protección es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resulten lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales (...)*". De las pruebas aportadas por las partes procesales se observa que: A fojas 95 del proceso consta el auto de inicio de la información sumaria investigativa, emitida por el JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DE LA PRIMERA ZONA MILITAR de fecha 20 de marzo del 2001, siendo esta una providencia judicial, emitida por autoridad jurisdiccional y no administrativa, puesto que la misma está suscrita por el Juez Primero de lo Penal I-ZM.- Además todas las actuaciones en la causa antes mencionada como pruebas se realizaron ante el Juez Primero de lo Penal Militar.- De fojas 374 a fojas 383 consta el informe emitido por el Capt. De Just. Dr. Medardo Amaguayo, Fiscal Primero de la Zona presentado al Juez Primero de lo Penal De la Primera Zona Militar.

600
rescata
- 500 -
diciembre
de 1992

De fojas 387 a fojas a 392 consta la decisión judicial emitida por el COMANDO DE LA PRIMERA ZONA MILITAR de fecha 30 de julio del 2001. Como se observa la supuesta vulneración de derechos constitucionales parte de una resolución judicial y no de un acto administrativo.- Puesto que la Acción de Protección, tiene como fin esencial el amparo efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución ante violaciones procedentes de actos u omisiones de las autoridades públicas no judiciales.- Además en la Audiencia respectiva en sus exposiciones concuerdan que la supuesta vulneración de derechos parte de una decisión Judicial, con la que se dio de baja a la legitimada activa, indicando la legitimada pasiva que la acción de protección es improcedente. Por otro lado esta autoridad una vez escuchadas a los legitimados activo y pasivo procede a realizar las siguientes preguntas: ¿La legitimada activa identifique el acto o hecho generó la vulneración de derechos? respondiendo que fue la forma como se realizó la investigación, hasta llegar a su baja de las filas militares; ¿La legitimada activa indique si su baja de las filas militares fue por una resolución judicial o administrativa? Respondiendo que fue por una decisión judicial militar. ¿El legitimado pasivo indique si el trámite de baja realizado en contra de la legitimada activa fue administrativo o jurisdiccional? Respondiendo que fue un trámite netamente jurisdiccional. Es así que en el caso en concreto se determina que la resolución de la baja de las filas militares de la legitimada activa fue una decisión judicial (jurisdiccional).- El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: *“Improcedencia de la Acción de Protección.- La acción de Protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”* En el caso en concreto cae en una de las causales de improcedencia específicamente en el numeral sexto del artículo 42 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina que una Acción de Protección no procede cuando la resolución que se impugna provenga de una decisión judicial, puesto que la resolución por medio de la cual se da de baja a la legitimada activa proviene de una decisión judicial militar, emitida por las autoridades jurisdiccionales competente en aquella época. Por otro lado el artículo 94 de la Constitución de la República Expresa: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”, en concordancia con lo que dispone el artículo

58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: “ Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.” De lo referido claramente se establece que la vía correcta para reclamar los supuesto derechos vulnerados por la legitimada activa es la Acción Extraordinaria de Protección, puesto que su reclamo parte de una decisión judicial, emitida por las autoridades jurisdiccionales militares, cuando su competencia era jurisdiccional. Por lo expuesto se establece tanto La Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los mecanismos por los que la accionante puede hacer valer sus derechos, siendo que además de acuerdo al caso planteado y las prueba evacuadas la presente acción protección, se halla inmersa en una de las causales de improcedencia establecidos en el Art. 42 numeral 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, SE NIEGA por improcedente la acción de protección** interpuesta por la señora DIVA GOTEX BRAVO PARDO. Dejando a salvo el derecho del accionante a fin de que haga valer sus derechos por la vía correspondiente. Ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 436.6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Una vez que el actor fundamente su Apelación conforme lo establece la Ley, se lo concederá.- Se concede a la entidad accionada el término de cinco días a fin de que legitime su intervención.- **NOTIFÍQUESE.**

Handwritten signature

601-
rescates
us

590-
quinientos
noventa

ANDRADE HERNANDEZ MIGUEL PATRICIO

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MIGUEL
PATRICIO
ANDRADE
HERNANDEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1711035152



136611619-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, miércoles dieciocho de noviembre del dos mil veinte, a partir de las quince horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BRAVO PARDO DIVA GOTEX en el casillero electrónico No.1718616145 correo electrónico so_juanjo@hotmail.com. del Dr./Ab. JUAN JOSÉ ESPINOSA BRAVO; IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO) en el casillero No.1200, en el correo electrónico Secretaria_general@pge.gob.ec, Marco.proanio@pge.gob.ec, Alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DEL ECUADOR (RAUL OSWALDO JARRIN ROMAN) en el casillero No.1058, en el casillero electrónico No.0604065896 correo electrónico mary_ta_belen@hotmail.com, patrociniojudicial@midena.gob.ec. del Dr./Ab. ANDRADE MANZANO MARÍA BELEN; Certifico:


FREIRE CALVACHE SOLEDAD FABIOLA

SECRETARIA